

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS H. SENADO DE LA NACIÓN

EL DERECHO A LA PROTESTA

“Acuerdos sin espadas no son más que palabras”, escribió el filósofo inglés Thomas Hobbes, quien se sentía un hijo del miedo porque había nacido bajo el terror a la Armada Invencible española. Cuatro siglos antes de que otro terror, el del nazismo, contrariara su sentencia: las palabras suplieron a las espadas, precisamente, para evitar el terror. ¿Acaso existen mayores palabras que las contenidas en la normativa universal de los Derechos Humanos? Sin armas obligan a los Estados a proteger a sus ciudadanos de las opresiones, los abusos y la crueldad. Una filosofía jurídica nacida en 1948, a la que adhirieron las Constituciones democráticas. En Argentina, los constituyentes que reformaron la Carta Magna expresaron jurídicamente el “Nunca Más” al darle rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Una forma, también, de decirle al mundo que nuestro país se comprometía con el sistema democrático. Fue el terror el que, paradójicamente, dio ese impulso modernizador a nuestra legislación. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos fue fundamental para denunciar las torturas, los secuestros y las desapariciones. Hoy, tanto sus sentencias como sus recomendaciones son una guía para la formulación de una legislación respetuosa de los Derechos Humanos.

El debate en torno a la colisión de derechos y el rol del Estado como garante y armonizador de esos derechos anticipa en el Congreso de la Nación un debate fascinante y necesario. Debates que no son patrimonio exclusivo de Argentina, ya que los nuevos desafíos de la democracia ponen en discusión pregunta esenciales: ¿Qué instrumentos debe utilizar el Estado para regular el derecho a la protesta de manera tal que éstos no vulneren los tratados internacionales de Derechos Humanos? ¿Son los derechos

absolutos y por eso innegociables? ¿Las demandas, que son negociables, pueden equipararse a derechos? ¿Es la ley el límite del derecho o el límite del derecho es la ley? ¿Existen jerarquías entre los derechos o son circulares y el único límite admisible es la responsabilidad en su ejercicio?

En nuestro país, como en el resto de la región, muchas de estas respuestas están en las sentencias judiciales que debieron resolver la tensión entre los derechos y las figuras tipificadas en los Códigos Penales, muchas veces un límite a esos derechos, tal como sucede en algunos casos con el artículo 194 de nuestro Código.

Existe entre nosotros una fuerte tradición de utilizar las plazas para festejar o reclamar. En las últimas décadas democráticas esta práctica adoptó una forma original, “los piquetes”. Aun cuando se encuentran antecedentes en el siglo pasado, fue la crisis de los desocupados en el final de los años noventa la que inauguró la modalidad de la protesta social con cortes de rutas en el sur y norte del país. Al inicio se trataba de protestas aisladas, que luego fueron llegando a las zonas más pobladas del país, en el Gran Buenos Aires, para convertirse en los últimos años en parte del paisaje urbano a juzgar por las reacciones de sorpresa y curiosidad que manifiestan los extranjeros que visitan la capital del país.

Lo cierto es que en la última década la protesta social fue ocupando un lugar en el espacio público, donde, a la par, fue creciendo el fastidio urbano de los que llegan tarde a sus trabajos y circulan por la ciudad, desde las ambulancias hasta el transporte público o los automóviles particulares. El espacio público es el lugar donde las sociedades revelan su índole cultural y su desarrollo, el lugar en el que la igualdad de derechos deriva en una disputa entre los que protestan y los que reclaman para poder circular sin obstrucción. El lugar, también, donde el dilema nos increpa: ¿Cómo hacer convivir el derecho a la protesta y el derecho a transitar?

La falsa dicotomía entre “dejar hacer” y “reprimir” tergiversó el lenguaje democrático, que es el de la deliberación, y postergó el debate en torno a la tensión entre los derechos y los delitos definidos en nuestro Código Penal.

Los Derechos Humanos son valores inherentes a la condición humana y cuando se trata de salvar vidas de la opresión y las tiranías, la dignidad de la vida humana se impone como un valor universal absoluto. Y por eso no puede ser moneda de negociación. En las democracias consolidadas, ser sujeto de derecho no entraña una superioridad moral sino

el compromiso de vivir en una comunidad de iguales, en la que los conflictos se resuelven por el diálogo y no por la violencia. La igualdad libera intereses en pugna y las demandas desnudan los conflictos que obligan al Estado a la deliberación y a la negociación para encontrar una solución. El derecho a protestar y el ejercicio de la libertad para expresar disconformidad, indignación y para peticionar a las autoridades son un lenguaje para resolver los conflictos. El compromiso mínimo con los Derechos Humanos es aceptar esa deliberación, porque el diálogo y la negociación son esenciales al sistema democrático. La confrontación es la negación misma de la filosofía de los Derechos Humanos.

Porque se tiene libertad para decir se puede reclamar porque falta el pan o el trabajo. Para proteger el derecho igualmente legítimo de las personas a circular, la regulación de ese equilibrio, en bien de todos, debe ser razonable y gradual. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2002, cuando ya se comenzaba a insinuar en toda la región la tensión entre estos derechos, estableció que el derecho a protestar debe ser protegido, pero sin dejar de considerar que no es absoluto, por lo que puede regularse con la limitación del tiempo, lugar y forma, en beneficio del espacio público; sin intervenir en el contenido de la protesta. No existe ni en el Sistema Universal ni el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ninguna protección a la violencia. La custodia del “orden público” implica tanto la seguridad de quienes protestan como de quienes no lo hacen. Es entonces cuando el Estado debe acudir, con normas claras y apegadas a los estándares internacionales de Derechos Humanos, a regular el derecho a la protesta. No para menoscabarlo sino, por el contrario, para garantizar su ejercicio dentro del cauce constitucional.

Tanto el ejercicio de la libertad de expresión como el de la protesta no pueden incitar al odio y a la violencia, tal como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica. El Estado no puede jerarquizar los derechos, de lo que se trata es del saludable y difícil equilibrio de garantizar esos derechos e impedir que su ejercicio afecte a terceros. Ningún fin noble, como son los reclamos por pan y trabajo, pueden justificarse con manifestaciones violentas. El Estado debe velar para proteger ese derecho y, a la par, debe intervenir para ponderar la razonabilidad de esa demanda en función de la preservación de otro bien a tutelar, el orden público y la seguridad de los ciudadanos.

NORMA MORANDINI

Directora

Observatorio de Derechos Humanos



Normativa nacional e internacional

El derecho a la protesta se vincula directamente con derechos consagrados explícitamente por nuestra Constitución Nacional, que en su artículo 14º reconoce tanto el derecho de peticionar a las autoridades como a la libertad de expresión. Del mismo modo lo hacen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional luego de la Reforma de 1994, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 18 reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; en su artículo 19, la libertad de opinión y de expresión, este derecho del individuo incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; y en el artículo 20, el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Los poderes del Estado, por tanto, son responsables de velar por el mandato constitucional y de proveer las garantías necesarias para el ejercicio de estos derechos. Cabe mencionar que, como la propia Carta Magna establece, los derechos se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan. En este sentido su ejercicio no puede ser ilimitado: cuando lesiona o amenaza otros derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando el ejercicio de un derecho se torna abusivo es la Justicia quien tiene el deber de, acreditada fehacientemente la comisión de un delito, ordenar la reparación de los daños producidos. Es necesario advertir que la materia del derecho en cuestión, en tanto importa la libertad de expresión y por eso el ejercicio de los demás derechos humanos, impone un riguroso apego a los estándares internacionales, a fin de evitar cualquier arbitrariedad que cercene tanto las garantías individuales como el debate público. De allí deriva la responsabilidad de los funcionarios, que deben procurar el bien común y gestionar los conflictos propios de la dinámica democrática sin coartarlos; la de los legisladores a la hora de definir determinados tipos penales, que en ningún caso deberían vulnerar los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos; y la de los funcionarios judiciales en el momento de calificar como delito una determinada acción. Ningún abuso debe ser tolerado: ni el de quien comete un delito en nombre del ejercicio de un derecho, ni el de quien formula o imparte las leyes al margen de los preceptos constitucionales.

Ese es el estricto marco al que debemos atenernos: la primacía de los Derechos Humanos bajo el imperio de la ley que los consagra, de modo tal que los ciudadanos puedan ejercerlos en plenitud con el único límite que impone la legalidad.

Las sociedades democráticas se definen por su capacidad para contener las demandas sociales por canales institucionales: todo grupo social debe poder contar con instancias de diálogo con quienes son responsables de la gestión pública. El diálogo republicano entraña y exige algo más que un encuentro “entre partes”; se trata de que ambos, ciudadanos y autoridades, compartan la misma vocación por cooperar, por arribar a la solución del conflicto aún cuando unos y otros expresen en principio posiciones irreductibles. De lo contrario, el diálogo se rebaja a su versión más prosaica: la pulseada entre dos especulaciones. La deliberación legislativa es también una de las formas del diálogo político, quizá la más elevada en términos institucionales, en razón de que esa es su propia naturaleza, encarnada en quienes ejercen la representación de los ciudadanos en su pluralidad. Sin embargo, cuando esos canales de diálogo resultan impotentes frente a determinados conflictos, aquellas demandas se transforman en protesta. Es entonces cuando el espacio público -la calle, las plazas, las rutas- se torna el escenario de la disputa entre quienes reclaman y quienes deben dar respuesta a esos reclamos.

Las manifestaciones públicas, en tanto ejercicio colectivo de la libertad de expresión y la libertad de reunión, se encuentran reconocidas en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto del Sistema Universal como Interamericano. Entre ellos, los siguientes:

Derecho a la libertad de opinión y de expresión

● SISTEMA UNIVERSAL

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

● SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los dos espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Carta Democrática Interamericana (2001)

Artículo 4: Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Carta Social de las Américas (2012)

Artículo 30: Los Estados Miembros promoverán la participación en actividades artísticas y culturales en donde las artes y la cultura puedan florecer y contribuir al enriquecimiento cultural. Es necesario y pertinente que los Estados Miembros generen y garanticen un entorno propicio para la libertad de pensamiento, expresión e información, así como las condiciones que faciliten la expresión creativa y fomenten la investigación e imaginación en un ambiente de tolerancia.

Otros documentos en relación al derecho a la libertad de opinión y de expresión

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (CIDH)

P R E Á M B U L O

- Reafirmando la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;
- Conscientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;
- Persuadidos que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;
- Convencidos que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;
- Convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;
- Recordando que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

- Reconociendo que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;
- Reafirmando el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- Considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;
- Reconociendo que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;
- Reafirmando que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;
- Considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;
- Reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

- 1 La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
- 2 Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 3 Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- 4 El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
- 5 La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
- 6 Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La

actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7 Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8 Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9 El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10 Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11 Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12 Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes

deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(...)

2.4 Aumento de los tipos penales orientados a criminalizar la protesta social

69. La protesta social es una de las formas colectivas más eficaces de expresión. Pero incluso, en algunas circunstancias resulta ser también la única forma a través de la cual ciertos grupos pueden ser escuchados. En efecto, cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública parece ser el único medio que realmente permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado. En distintos informes anuales, la Relatoría Especial se refirió a la necesidad de diseñar marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social y que la limiten sólo en aquellos aspectos que resultare necesario para proteger otros bienes sociales o individuales de la misma relevancia. Así por ejemplo, recordando lo dicho en el Informe Anual 2002, el Informe Anual 2005 de la Relatoría Especial señaló que:

Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.

70. Más adelante, en el mismo informe, indicó que:

La Relatoría entiende que resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión [...] Es importante recordar que la penalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como la prensa tradicional o el derecho de petición [...]. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente.

71. Naturalmente las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión. Preocupa por ello a la Relatoría Especial la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas.

72. Para garantizar el legítimo ejercicio de la protesta pública como forma colectiva de expresión y, al mismo tiempo, los derechos de terceras personas que pueden resultar afectadas, es necesario que exista una legislación que pondere los derechos en cuestión y que respete estrictamente los requisitos que establece el artículo 13 de la Convención Americana, como condición para la legitimidad de las restricciones que se impongan. En particular, en esta materia, es necesario revisar la legislación penal existente y asegurarse

que respete estrictamente los límites impuestos por el artículo 13 de la Convención Americana.

73. En suma, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Es cierto que su ejercicio puede ser abusivo y causar daños individuales y colectivos importantes. Pero también es verdad que las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social. Por eso, es imprescindible ajustar las instituciones y la práctica punitiva del Estado a los imperativos de marco jurídico interamericano.

(...)

Derecho a la libertad de reunión pacífica

● SISTEMA UNIVERSAL

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 20: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Artículo 5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(...)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 15:

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

● SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo XXI. Derecho de Reunión:

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Otros Instrumentos relacionados con el derecho a la libertad de reunión

Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014

El Consejo de Derechos Humanos,

- Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,
- Recordando la Declaración y el Programa de Acción de Viena,
- Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando los tratados internacionales de derechos humanos en la materia, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los instrumentos regionales pertinentes de derechos humanos,
- Reafirmando también que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a lograr, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento u otra condición,
- Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 12/16, de 2 de octubre de 2009, y 16/4, de 24 de marzo de 2011, sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; 15/21, de 30 de septiembre de 2010, 21/16, de 27 de septiembre de 2012, y 24/5, de 26 de septiembre de 2013, sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y 19/35, de 23 de marzo de 2012, y 22/10, de 21 de marzo de 2013, sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas,
- Recordando también las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 21/12, de 27 de septiembre de 2012, sobre la seguridad de los periodistas; 24/8, de 26 de septiembre de 2013, sobre la participación política en condiciones de igualdad; 22/6, de 21 de marzo de 2013, sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, y

- 24/21, de 27 de septiembre de 2013, sobre el espacio de la sociedad civil: creación y mantenimiento, en la legislación y en la práctica, de un entorno seguro y propicio,
- Recordando además la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,
 - Consciente de que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación son derechos humanos garantizados a todas las personas, aunque su ejercicio puede estar sujeto a ciertas restricciones, de acuerdo con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables,
 - Consciente también de que tales restricciones tienen que ajustarse a derecho, de acuerdo con las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, y con sujeción a una revisión administrativa o judicial competente, independiente, imparcial y diligente,
 - Recordando que los Estados tienen la responsabilidad primordial en materia de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y de velar por que la legislación, las políticas y las prácticas, en cuanto que marco nacional para el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica, de expresión y de asociación, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos,
 - Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas,
 - Reconociendo también que la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos,
 - Consciente de que las manifestaciones pacíficas pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos y a los procesos democráticos, en particular las elecciones y los referendos,
 - Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
 - Reafirmando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,

- Reafirmando también que la participación en manifestaciones públicas y pacíficas debe ser completamente voluntaria y estar libre de coacciones,
- Destacando, por tanto, que toda persona debe poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas mediante manifestaciones públicas, sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, lesionada, sexualmente agredida, golpeada, detenida y recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada u objeto de desaparición forzada,
- Profundamente preocupado por las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas que ejercen su derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo,
- Expresando su preocupación por el número de agresiones dirigidas a defensores de los derechos humanos y periodistas en el contexto de manifestaciones públicas,
- Expresando su preocupación también por la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por haber organizado manifestaciones o tomado parte en ellas,
- Destacando que las manifestaciones pacíficas no deberían considerarse una amenaza y, por consiguiente, alentando a todos los Estados a que entablen un diálogo abierto, incluyente y fructífero cuando aborden las manifestaciones pacíficas y sus causas,
- Recordando que los actos aislados de violencia cometidos por otros en el transcurso de una manifestación no privan a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación,
- Consciente de que las instituciones nacionales de derechos humanos y los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales, pueden ser útiles para facilitar un diálogo constante entre los individuos que participan en las manifestaciones pacíficas y las autoridades competentes,
- Destacando la necesidad de asegurar la plena exigencia de responsabilidades por los abusos y las violaciones de los derechos humanos cometidos en el contexto de manifestaciones pacíficas,
- Recordando el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,
- Recordando también la importancia de que los funcionarios que desempeñan tareas de seguridad en el contexto de manifestaciones pacíficas cuenten con una capacitación

adecuada, y de abstenerse, en la medida de lo posible, de encomendar a personal militar el desempeño de dichas tareas,

- Teniendo en cuenta que las reuniones pueden facilitarse mediante la comunicación y la colaboración entre los manifestantes, las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de mantenimiento del orden público,

1. Toma nota con interés del resumen del seminario, celebrado el 2 de diciembre de 2013, sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de conformidad con lo dispuesto en la resolución 22/10 del Consejo de Derechos Humanos;

2. Recuerda a los Estados que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo;

3. Exhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita una presunción favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva;

4. Insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto;

5. Subraya el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y la policía en la gestión adecuada de

concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin;

6. Insta a los Estados a que presten particular atención a la integridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y de acoso, así como contra la violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

7. Reafirma que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para la integridad y protección de los niños, en particular cuando ejercen sus derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas;

8. Exhorta a todos los Estados a que presten especial atención a la integridad de los periodistas y los trabajadores de los medios que dan cobertura a las manifestaciones pacíficas, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas;

9. Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado;

10. Exhorta a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración;

11. Afirma que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

12. Exhorta a los Estados a que investiguen cualquier caso de muerte o lesiones provocadas durante manifestaciones, incluidas las que sean resultado de disparos de

armas de fuego o del uso de armas no letales por parte de funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley;

13. Exhorta también a los Estados a que velen por que los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley cuenten con una formación adecuada y, de ser procedente, promuevan la adecuada formación del personal privado que actúe en nombre del Estado en lo que se refiere a, entre otras cosas, las normas internacionales de derechos humanos y, cuando proceda, el derecho internacional humanitario;

14. Alienta a los Estados a que pongan a disposición de los funcionarios que desempeñan tareas de aplicación de la ley equipos de protección y armas no letales, y a que, simultáneamente, prosigan las iniciativas internacionales dirigidas a regular y establecer protocolos en relación con el uso de armas no letales y el adiestramiento a tal efecto;

15. Subraya la importancia de experimentar de forma exhaustiva, independiente y científica las armas no letales antes de su entrada en servicio, a fin de verificar si son o no letales y determinar la gravedad de las lesiones que probablemente producirán, y también con miras a supervisar el adiestramiento y uso adecuados en relación con estas armas;

16. Hace hincapié en la importancia de la cooperación internacional en favor de medidas nacionales de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de manifestaciones pacíficas, a fin de aumentar las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para que estos aborden estas manifestaciones de manera compatible con sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos;

17. Subraya la necesidad de gestionar las concentraciones, como las manifestaciones pacíficas, de forma que se contribuya a su celebración pacífica, y se prevengan muertes o lesiones entre los manifestantes, los transeúntes, los responsables de supervisar las manifestaciones y los funcionarios que ejercen tareas de aplicación de la ley, así como cualquier tipo de violación o abuso de los derechos humanos;

18. Reconoce la importancia de documentar las violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y la función que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas

las organizaciones no gubernamentales, los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, los usuarios de Internet y los defensores de los derechos humanos a este respecto;

19. Insta a los Estados a que velen por que se exigen responsabilidades por las violaciones y los abusos de los derechos humanos a través de las instituciones judiciales u otros mecanismos nacionales, sobre la base de leyes que se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y a que ofrezcan a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;

20. Solicita al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que preparen, con arreglo a los recursos existentes, una recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las manifestaciones basadas en prácticas óptimas y lecciones aprendidas y que, en la preparación de la recopilación, recaben la opinión de los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular la Oficina del Alto Comisionado y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, organizaciones intergubernamentales, otros titulares de mandatos de procedimientos especiales pertinentes, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y otros interlocutores interesados, como quienes se dedican profesionalmente a estas cuestiones, y que presente dicha recopilación al Consejo de Derechos Humanos en su 31º período de sesiones;

(...)

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.

(...)

III. Mejores prácticas relacionadas con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

A. Principios generales

1. Marco jurídico

(...)

15. Según se dispone en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no son absolutos. En la resolución 15/21 (párr. 4) se establece claramente que estos derechos “pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

16. El Relator Especial hace hincapié en que solo podrán aplicarse “ciertas” restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general No 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, “al aprobar leyes que prevean restricciones... los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción”. En consecuencia, cuando los Estados deseen restringir esos derechos, deberán cumplir todas las condiciones mencionadas. Por lo tanto, toda restricción debe obedecer a uno de los intereses concretos antes señalados, poseer un fundamento jurídico (estar “prescrita por la ley”, lo que implica que la ley debe ser accesible y estar formulada con la suficiente precisión) y “ser necesaria en una sociedad democrática”.

17. Como subrayó la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el término “necesidad” no equivale a “necesidad absoluta” u “obligatoriedad”, pero su significado tampoco es tan flexible como el de “utilidad” o “conveniencia”: en lugar de ello, el término expresa que tienen que existir “razones sociales acuciantes para una injerencia”¹². Cuando surja una necesidad social acuciante de esa índole, los Estados tendrán que asegurar que toda medida restrictiva adoptada se circunscriba a los límites de lo aceptable en una “sociedad democrática”. En ese sentido, la jurisprudencia de larga data muestra que las sociedades democráticas existen únicamente donde hay “pluralismo, tolerancia y una mentalidad abierta”¹³. Por consiguiente, los Estados no pueden socavar la existencia misma de esos atributos al imponer restricciones a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Además, el Relator Especial hace referencia a la Observación general No 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, en la que se establece que “cuando se introducen restricciones, los Estados deben

demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto” (párr. 6).

18. Por otra parte, solo se deben considerar ilegales la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o los actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos (art. 5).

(...)

B. Mejores prácticas relacionadas con el derecho a la libertad de reunión pacífica

(...)

36. El Relator Especial hace referencia asimismo a las medidas administrativas que a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben adoptar los Estados para asegurar que el uso de la fuerza durante manifestaciones públicas sea excepcional. Esas medidas son, entre otras: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; y c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores^{31.36}. El Relator Especial hace referencia asimismo a las medidas administrativas que a juicio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben adoptar los Estados para asegurar que el uso de la fuerza durante manifestaciones públicas sea excepcional. Esas medidas son, entre otras: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; y c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.

(...)

A. Recomendaciones generales

84. El Relator Especial exhorta a los Estados a:

a) Reconocer que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación desempeñan un papel decisivo en el surgimiento y la existencia de sistemas democráticos

eficaces, pues constituyen un cauce para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras, en el que se respetan las convicciones o creencias minoritarias o disidentes.

b) Garantizar el disfrute de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de todas las entidades, registradas o no, y todas las personas, entre ellas las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los miembros de grupos minoritarios o de riesgo, como las víctimas de discriminación por su orientación sexual o identidad de género, los no nacionales y los activistas que defienden los derechos económicos, sociales y culturales.

c) Asegurar que nadie sea criminalizado ni objeto de amenazas o violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias por ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

d) Definir de manera estricta y precisa el delito de terrorismo, de conformidad con el derecho internacional.

e) Asegurar que toda restricción de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se imponga con arreglo a la ley, sea necesaria en una sociedad democrática y proporcional al objetivo propuesto, y no afecte a los principios del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras. Toda restricción debe someterse a un examen judicial independiente, imparcial e inmediato.

f) Garantizar que no se decrete ninguna suspensión de los derechos a la vida y a no ser sometido a tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

g) Proporcionar a las personas que ejerzan sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación la protección inherente al derecho a la libertad de expresión.

h) Velar por que los funcionarios administrativos y los agentes del orden reciban capacitación adecuada sobre el respeto a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

i) Asegurar que los agentes del orden que vulneren los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación rindan cuentas de sus actos, plena y personalmente, ante un órgano de supervisión independiente y democrático, así como ante los tribunales.

j) Garantizar que las víctimas de violaciones y abusos de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación tengan derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.

k) Reconocer la posibilidad de ejercer los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación a través de las nuevas tecnologías, incluido Internet.

85. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplen los Principios de París deben participar en el fomento y la vigilancia de la aplicación de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y en la recepción e investigación de las denuncias sobre violaciones y abusos de los derechos humanos.

86. Las instituciones, los órganos y los mecanismos de las Naciones Unidas deben seguir promoviendo y protegiendo los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. En particular, el Comité de Derechos Humanos debe considerar la posibilidad de elaborar observaciones generales sobre los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe prestarse mayor atención a las violaciones y los abusos de esos derechos en el marco del examen periódico universal.

87. La comunidad internacional debe considerar seriamente la posibilidad de adoptar principios rectores del derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de asociación, en consulta con todos los interesados pertinentes.

(...)

Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014.

(...)

IV. Principales observaciones y recomendaciones

41. Los numerosos ejemplos de manifestaciones pacíficas que se realizan en todo el mundo ilustran el hecho de que las manifestaciones se están convirtiendo en un medio importante de ejercer la democracia directa y participativa. Los Estados deben velar por que todos los sectores de la sociedad puedan ejercer sus derechos humanos sin discriminación ni temor a la violencia al participar en manifestaciones pacíficas.

42. Los Estados no deberían considerar las manifestaciones pacíficas una amenaza sino que deberían permitir las y facilitar su realización. Las manifestaciones pacíficas pueden servir de barómetro del desempeño de los gobiernos. También constituyen un instrumento esencial para que las personas, en particular las que pertenecen a grupos marginados, las minorías y los jóvenes, señalen sus preocupaciones respecto de la conducción de los

asuntos públicos a la atención del Estado y logren cambios. La vulnerabilidad particular de algunos grupos en el contexto de las manifestaciones pacíficas y la necesidad de garantizar la posibilidad de su participación en estas manifestaciones merecen una investigación y un análisis ulteriores.

43. El ejercicio de la manifestación pacífica guarda una estrecha relación con múltiples derechos, o los complementa, entre ellos los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, libertad de asociación y el derecho de participar en la conducción de los asuntos públicos, como se dispone, entre otras partes, en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Consejo de Derechos Humanos tal vez desee considerar la posibilidad de redactar una observación general sobre el derecho a la reunión pacífica enunciada en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Un debate de expertos sobre el marco jurídico internacional de las cuestiones dimanadas de la manifestación pacífica también podría constituir el paso siguiente en el proceso de definición de las dimensiones del derecho de los derechos humanos de la manifestación pacífica.

44. Una cultura sólida de derechos humanos y un estado de derecho fuerte son requisitos importantes para la protección de los derechos durante las manifestaciones pacíficas y posibilitan la realización de manifestaciones pacíficas y una gestión y actividades policiales respetuosas de los derechos humanos en relación con estas, en particular por cuanto este entorno fomenta la rendición de cuentas. En tal sentido, los Estados deberían garantizar mecanismos de rendición de cuentas eficaces, así como la posibilidad de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas puedan interponer recursos y obtener reparaciones.

45. La reglamentación de las manifestaciones pacíficas mediante legislación nacional podría justificarse a la luz de los posibles problemas que plantean, como la gestión de manifestaciones opuestas o sus repercusiones en las personas que no participan en ellas y en los transeúntes. No obstante, esta reglamentación debería ajustarse plenamente a las normas y principios internacionales de derechos humanos. En particular, todo marco normativo debería ser justo, no discriminatorio, estar basado en derechos y ser el resultado de consultas amplias con todos los interesados. Aunque se reconoce que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la seguridad y el orden público, inclusive cuando se realizan manifestaciones pacíficas, esto no debería afectar a su obligación de no interferir en el ejercicio de las libertades fundamentales.

46. Comprender la dinámica de grupo y mantener líneas de comunicación abiertas entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los manifestantes es indispensable para la gestión adecuada de las manifestaciones pacíficas. Los Estados deben garantizar el respeto del derecho a la vida, así como otros derechos humanos pertinentes, en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

47. En la gestión de las manifestaciones pacíficas, la principal preocupación debería ser la prevención de la violencia y del uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Los principios de necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas son fundamentales y constituyen la base del uso de la fuerza para la gestión de las manifestaciones pacíficas. Para prevenir la violencia y la vulneración de los derechos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberían contar con equipo de protección y armas no mortíferas. No obstante, como el uso de este equipo y armas también puede traer aparejados abusos, se requiere orientación sobre el uso cuidadoso y proporcionado de armas no mortíferas para la gestión de las reuniones.

48. En general, a fin de prevenir que se vulneren los derechos humanos durante las manifestaciones, los Estados deberían elaborar directrices prácticas y centradas en las operaciones sobre el tipo de armas, métodos y tácticas que pueden utilizarse para facilitar y gestionar las manifestaciones pacíficas, en particular en relación con las reuniones en que ocurren actos de violencia.

49. Se alienta al Consejo de Derechos Humanos y a todos los interesados pertinentes a seguir examinando estas cuestiones y a contribuir a la recopilación de buenas prácticas para garantizar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, así como para ofrecer orientación sobre la cuestión.

La protesta social y el uso legítimo de la fuerza pública

La Constitución Nacional sienta las bases del ordenamiento jurídico interno y consagra los límites a la injerencia del Estado en torno al derecho a la libertad del individuo:

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

El artículo 75 inc. 22 enumera los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional y establece el procedimiento para otorgarle igual rango a otros tratados del mismo carácter:

Artículo 75. 22).- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Las disposiciones de los instrumentos internacionales otorgan el marco jurídico al que debe adecuarse toda normativa interna y el accionar de las fuerzas de seguridad:

● SISTEMA UNIVERSAL

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

● SISTEMA INTERAMERICANO

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo I . Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La República Argentina ha receptado los principios establecidos en los instrumentos internacionales tanto en las normas de alcance nacional como de alcance reglamentario al interior de cada una de las fuerzas de seguridad, en los siguientes términos:

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Receptado en las siguientes normas:

- Ley 24.059 de Seguridad Interior:

Artículo 22.- Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Etica Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Decreto 637/2003. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 22.- La POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL presentarán anualmente y antes del 30 de noviembre de cada año, ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, un informe detallado de las medidas adoptadas para la difusión e implementación en el ámbito de cada una de esas instituciones de las disposiciones contenidas en el "CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS el 17 de diciembre de 1979. Este informe contendrá la descripción de los resultados obtenidos y su evaluación. La SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR elevará tales informes al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos juntamente con una síntesis circunstanciada de éstos, todo lo cual será remitido al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su conocimiento.

- Decreto N° 836/2008 - Aprobación del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

Artículo 287.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan los principios básicos en la actuación policial:

(...)

11: Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley"- res. 34/169, anexo 34, U.N. GAOR Supp- (N° 146), p. 186, O.N.U. doc. A/3446-1979-, a que se refiere el Decreto N° 637/03.

Resolución 933/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación que crea PROGRAMA SOBRE USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO.

NORMAS DE SEGURIDAD INTERIOR

Ley 24.059

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional

Artículo 3°.- La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2°.

(...)

Artículo 7°.- Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;

- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

(...)

Artículo 19.- Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Artículo 20.- Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio de Seguridad y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Artículo 21.- Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

Artículo 22.- Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE CADA UNA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal Argentina (PFA)

Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina

Artículo 8°.- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

(...)

d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.

Artículo 9°. El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.

Decreto-Ley 333/1958 Orgánica de la Policía Federal Argentina

Artículo 8°. La Policía Federal como representante de la fuerza Pública podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo el personal con estado policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Código de Ética de la Policía Federal Argentina (Orden del Día N° 176 del 22 de septiembre de 2008)

(...)

SEGUNDO: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA cumple su cometido observando estrictamente la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de las Nación, dentro de los límites que le son impuestos por su Ley Orgánica y su Reglamentación.

TERCERO: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA es una organización con valores que hace públicos y cuyo respeto compromete a saber:

USO RACIONAL DE LA FUERZA: La POLICIA FEDERAL ARGENTINA hace uso racional y progresivo de la fuerza para el cumplimiento de su deber, en la medida mínima e indispensable que la resistencia o peligro para la vida le fuera opuesto.

Gendarmería Nacional Argentina (GNA)

Ley 19.349 de Gendarmería Nacional

ARTICULO 1.- Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir las misiones que precisa esta ley, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

(...)

ARTICULO 3.- Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

(...)

i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiera las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas.

Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Prefectura Naval Argentina (PNA)

Ley 18.398 de la Prefectura Naval Argentina

Artículo 1º.- La Prefectura Naval Argentina es una fuerza de seguridad.

Artículo 2º.- La Prefectura Naval Argentina es la fuerza por la que el Comando en Jefe de la Armada ejerce: el servicio de policía de Seguridad de la navegación y el servicio de policía de seguridad y judicial; parcialmente, la jurisdicción administrativa de la navegación.

(...)

Artículo 5°.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, incisos 23 y 24 de la Ley 18.416, corresponde a la Prefectura Naval Argentina:

(...)

c) Como policía de seguridad:

1) Mantener el orden público y contribuir a la seguridad del Estado; (...)

3) Prevenir la comisión de delitos y contravenciones; (...)

5) Prestar, en cuanto se relacione con sus funciones específicas, el auxilio que le requieran las autoridades competentes; (...)

Comunes a todas las fuerzas de seguridad nacionales - Reglamentos o protocolos de actuación

Resolución del Ministerio de Seguridad 933/2012 - Creación del "Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego"

El objetivo central de este programa es la preservación de la vida de todas las personas involucradas en un hecho policial, personal policial, víctimas del delito, y también los propios delincuentes y terceros, a través del perfeccionamiento del accionar de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad.

El "Programa del Uso Racional de la Fuerza" se basa en 4 principios:

1. **Oportunidad:** La fuerza se usará cuando todos los demás medios legítimos para alcanzar el objetivo resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ella.
2. **Proporcionalidad:** El personal deberá resolver el uso de la fuerza en relación con la gravedad del delito y al objetivo que persiga salvaguardar.
3. **Legalidad:** La fuerza que se use tiene que adecuarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4. **Rendición de cuentas:** el personal debe asumir las responsabilidades de su accionar y rendir cuentas por las acciones efectuadas

Resolución del Ministerio de Seguridad No. 438/2013 - Creación del Departamento de Control del Uso de la Fuerza

ANEXO I

Misión y funciones del Departamento Control de Uso de la Fuerza

Misión

Asesorar y asistir, en forma permanente al Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego dependiente del Ministerio de Seguridad (Conforme lo determinado en las Resoluciones Nro. (s) 933/12 y 1069/12 del Ministerio de Seguridad), supervisando mediante la intervención de un equipo interdisciplinario, el accionar individual y de conjunto del personal, en actividad y/o en situación de retiro, que tome parte en un hecho de uso de la fuerza, entendiendo por tal a “todo hecho en el cual hubiera disparos de arma de fuego producidos por o en contra del personal de la Institución, haya o no heridos o fallecidos como consecuencia de dicho suceso”, debiendo incluirse cualquier otro tipo de elementos o de herramientas que posibiliten la aplicación para el uso de la fuerza, con el objeto de evitar o minimizar sus efectos, determinar los factores causales inmediatos y mediatos, detectar deficiencias en los sistemas y protocolos aplicados y adoptar medidas depromoción, prevención, recuperación y/o rehabilitación de la salud, tendientes a proteger al personal involucrado para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones extremas con el consecuente seguimiento y evolución de las mismas, debiendo confeccionar un informe circunstancial donde se incorporen los aspectos mencionados el cual será agregado al Legajo Individual del personal involucrado.

Funciones

(...)

2. Informar en forma inmediata, acerca de todo hecho de uso de la fuerza a la guardia del Programa Sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego dependiente del Ministerio de Seguridad.

3. Disponer de una guardia permanente dotada de recursos humanos, profesionales, técnicos y logísticos suficientes para asistir al lugar de los hechos a los fines de recabar toda la información necesaria relacionada con la conducta y actuación del personal en el hecho en cuestión, debiendo elevar un informe pormenorizado, y dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, al Programa sobre Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de fuego dependiente del Ministerio de Seguridad.

(...)

5. En virtud de la ley 26.061 en su Art. 30 y de la Resolución Nro. 2208/2008 del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en su Art. 1 Inc. 4, se deberá tener en cuenta que toda vez que personal civil interviniente o un tercero menor de DIECIOCHO (18) años resulte herido o muerto en un hecho de uso de la fuerza, inmediatamente se deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local. En caso de duda respecto de si la persona detenida tiene o no DIECIOCHO (18) años recién cumplidos, se deberá actuar como si se tratase de una persona menor de edad.

El derecho a la protesta: criminalización

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido en reiteradas oportunidades acerca del riesgo de establecer tipos penales no adecuados a los estándares internacionales de Derechos Humanos, en razón de que esas tipificaciones podrían menoscabar el ejercicio legítimo de la protesta social. Como se ha mencionado, toda penalización debe satisfacer un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.

En nuestro país, se suscita con frecuencia una intensa controversia jurídica en relación a los alcances del artículo 194 del Código Penal y su aplicación a conductas ejercidas en manifestaciones públicas.

Artículo 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

La tensión entre el derecho a transitar libremente, protegido por el artículo 14 de la Constitución Nacional y resguardado por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) y los derechos de libertad de expresión, de petición y de reunión, también consagrados por nuestra Carta Magna y por los mencionados instrumentos, nos conduce a reflexionar acerca de la pertinencia de que una determinada conducta ilícita o antijurídica sea tipificada penalmente. Y de estarlo, en qué términos debe establecerse a fin de no vulnerar los principios que resguardan derechos constitucionales, en este caso el de protesta.

El derecho de todos los habitantes de transitar está sujeto, normalmente, a restricciones de hecho, tales como festividades cívicas, religiosas, artísticas, políticas y hasta por razones de seguridad. Sin embargo, el mecanismo de protesta social mediante la

ocupación del espacio público, que implica con frecuencia un detrimento para el derecho de transitar, provoca un debate particular, que interpela la vocación democrática tanto de los poderes públicos como de la sociedad de la que emanan. Las diferentes posturas e interpretaciones en torno a este conflicto resultan muchas veces antagónicas: desde las que consideran que cualquier restricción al derecho significa una “criminalización de la protesta” hasta las que abogan por aplicar directamente, en todos los casos, el artículo 194 del Código Penal Nacional.

Eugenio Zaffaroni señala en su obra “Derecho Penal y Protesta Social” que ante la crisis del Estado social que padece el mundo por las imposiciones del creciente autoritarismo económico globalizado se producen protestas o reclamos públicos de derechos que se perfilan de diferentes formas y por lo tanto generan situaciones conflictivas de variada intensidad.

Encontramos hoy una línea de pensamiento doctrinal que sostiene que las protestas sociales deben ser materia del derecho penal. Es así como fueron judicializados y criminalizados varios casos de personas que participaron en diferentes actos de movilización pública, mediante el encuadre de la conducta en los términos del tipo penal contemplado en el artículo 194 del Código Penal Nacional (“Schifrin, Mariana s/rec. De casacion”; “Ali, Emilio y otro”; “Alais Juio A. y otros s/rec de casación”). En esa línea, se utilizan dos vías; una directa, mediante la aplicación de las figuras delictivas previstas para los casos de ocupaciones e interrupciones de las vías de comunicación; la otra indirecta, a través de las figuras estructuradas sobre una base de desobediencia o de resistencia a las órdenes de la autoridad. No obstante es el tipo penal contemplado en el 194 del CPN al que suele apelarse con mayor habitualidad.

Existe una primera limitación a la represión de estas conductas, a partir de las posibilidades que da el tipo legal. Se debe respetar el sentido histórico de la ley y el ámbito de prohibición de la norma tenido en cuenta por el legislador al concebirla, el que no puede ser sobrepasado. En el caso del artículo 194 no se trata de un tipo penal incorporado al Código mediante la sanción de una ley en sentido formal, es decir debatida y discutida en el ámbito natural de nacimiento de las leyes -el Congreso Nacional- sino que lo fue mediante la emisión, por un gobierno de facto, de un decreto ley: 17.567. La conducta típica fue incorporada estructuralmente dentro del Título VII de los “delitos contra la seguridad pública”; fue concebida para ser aplicada aunque no se ponga en peligro la seguridad común o pública, lo cual no requiere, para su aplicación, la afectación

de un bien jurídico concreto. Es así que la lógica de análisis de la tipificación de las conductas disvaliosas consideradas en el artículo 194 -ajuste de la acción al tipo penal sin necesidad de ofensa a un bien jurídico concreto- permitiría extender su aplicación a un universo de situaciones que en la práctica no revisten la calidad de reprochables penalmente.

Toda obstrucción, aunque permitida, podría ser objeto de la acción punitiva del Estado: el propietario de un bar que instala mesas sobre la vereda, el verdulero que coloca los exhibidores de su mercadería también sobre la vereda o bien el conductor que estaciona en doble fila. Aún más, podríamos extender la lógica del accionar del poder punitivo hasta el funcionario que suscribiera la autorización del feriante que arma su puesto en la vía pública, ya que esta norma administrativa de orden local contradice una norma de fondo al autorizar la comisión de un delito.

Nuestra concepción jurídico penal exige la ejecución de una acción que se ajuste formalmente al tipo penal descrito en la norma de fondo, pero estas conductas además deben lesionar o cuando menos haber puesto en peligro la seguridad o el orden público. El orden público se ve alterado mediante el temor o puesta en situación de temor público, debiéndose considerar en cada situación con un criterio restrictivo, ya que la mera conceptualización del “fastidio” o la “molestia pública” como alteración del orden público nos podría encaminar a la imputación de toda acción que perturbe, desde la mirada del intérprete, el “normal” desarrollo del orden. ¿Pero qué es normal? ¿Quién establece la normalidad de determinada situación en el marco de una acción penal? ¿Cuál es el límite interpretativo del concepto de “normalidad”? ¿El alcance que se le dé a este concepto pudo ser conocido por el sujeto imputado en forma previa a su accionar?

En tanto el principio de legalidad establece que toda restricción sobre las conductas mediante la acción punitiva requiere para su sanción que éstas estén debidamente establecidas por ley anterior al hecho -art. 19 C.N.- es necesario comprender que esta ley formal debe cumplir con dos pautas básicas: accesibilidad y previsibilidad. Es decir, que el precepto legal que ordena a la persona determinada conducta debe estar formulado con total claridad, permitiéndole que mediante una representación simple pueda advertir, con anterioridad a su acción, la ofensa que ésta produciría y así regular su conducta. Si este precepto es de materia penal se debe tener un mayor nivel de precisión en la definición de la acción disvaliosa y contener una definición precisa de la conducta incriminada,

utilizando términos estrictos y unívocos, ya que se trata del ejercicio del mayor poder que el Estado posee sobre las personas, aún más cuando se conecta con otros derechos fundamentales. ("El ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos" -C.I.D.H., Caso Baena v. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 107-).

En este sentido, al analizar el tipo penal al que suele apelarse para actuar frente a la protesta social se advierte que en el artículo 194 los conceptos "entorpecer", "estorbar" o "impedir" el normal funcionamiento se encuentran sujetos a interpretación, ya que no ofrecen una definición precisa de la ofensa al orden público que se pretende impedir. Resulta complejo, y todavía más en el estadio de análisis de la culpabilidad, entender cuál fue el nivel de representación del sujeto respecto del "normal funcionamiento" de algo y por consiguiente ajustar su conducta al respeto de las leyes. Esa diferente representación de la normalidad de un sujeto a otro podría considerar como punible el accionar de un conductor que detiene su vehículo en una vía pública como consecuencia de un desperfecto mecánico, o a los obreros que restringen la circulación del tránsito para realizar tareas de mantenimiento en el asfalto de una calle.

Dejar en manos del sistema penal la interpretación de términos laxos habilita un nivel de alta imputabilidad de conductas vinculadas con el ejercicio del derecho a la protesta, lo que nos alerta acerca de la necesidad de adecuar determinados tipos penales a los estándares internacionales de Derechos Humanos, a fin de asegurar que el orden punitivo del Estado se atenga al bienestar general y a la protección en el goce de todos los derechos consagrados constitucionalmente.

Por último, el tipo penal en análisis plantea otro conflicto interpretativo. Aun cuando se pueda sortear positivamente la tipificación de la acción en el marco del artículo 194 del Código Penal, el nuevo conflicto interpretativo se encuentra a nivel de la antijuridicidad y la existencia de normas o preceptos que justifiquen el accionar típico. El corte de una vía transitable por parte de quienes actúan en una protesta social se encuadra en el tipo penal del artículo 194, pero actúan bajo una norma de "permiso" ya que lo hacen en el pleno ejercicio de otro derecho constitucional precedente, como es el de "de petitionar a las autoridades" (artículo 14 C.N.) motivado por un "estado de necesidad" (artículo 34 CPN) frente a una situación de "injusticia" no resuelta. En el presente jurisdiccional de la

Corte estadounidense “Adderley v. Florida”, 385 U.S. 39, 50-51 (1966), el juez Douglas - en disidencia- sostuvo que: “El derecho de petición para reparar agravios tiene una antigua historia y no se limita a la redacción de una carta o al envío de un telegrama a un miembro del Congreso; no está confinado a la comparecencia ante el Consejo del municipio local o a la redacción de cartas al Presidente o el gobernador o el alcalde. Los métodos convencionales de petición pueden ser y a menudo han sido imposibles para nutridos grupos de ciudadanos. Los legisladores pueden hacer oídos sordos; las quejas formales pueden ser desviadas interminablemente a través de un laberinto burocrático; los tribunales pueden permitir que las ruedas de la justicia giren muy lentamente. Los que no controlan la televisión y la radio, los que no pueden pagar la publicidad en los periódicos o difundir folletos completos; quizá dispongan a lo sumo de tipo más limitado de acceso a los funcionarios públicos. Sus métodos no deben ser condenados como tácticas de obstrucción y presión mientras la asamblea y la petición sean pacíficas”. Es decir que los derechos de peticionar a las autoridades -naturalmente perturbado-, de reunión y de libertad de expresión pueden funcionar como límite a la antijuridicidad de la conducta típica contemplada en el artículo 194 del Código Penal.

RECOMENDACIONES FINALES

La normativa reseñada refleja con claridad los alcances del derecho a la protesta y su conexidad con el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Por tanto, toda autoridad debe atenerse a estos preceptos a la hora de imponer limitaciones, que en todos los casos deben estar encaminadas a garantizar el accionar pacífico tanto de los manifestantes como de quienes no participan de la protesta. Como ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Año 2005), "a pesar de la importancia otorgada tanto a la libertad de expresión como a la libertad de reunión pacífica para el funcionamiento de una sociedad democrática, esto no las transforma en derechos absolutos. En efecto, los instrumentos de protección de los derechos humanos establecen limitaciones a ambos derechos. Dichas limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas".

En relación a la restricciones que los gobiernos pueden imponer a las manifestaciones públicas, la Relatoría ha expresado las siguientes recomendaciones:

PAUTAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

(...)

91

La Relatoría subraya que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho. En este sentido, la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida.

92

De este modo, la Comisión Interamericana ha manifestado que “los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del "orden público", como medio para suprimir un "derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real". Si esto ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima”. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.

93

La Relatoría entiende que, dentro de ciertos límites, los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros. No obstante, al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático.

94

Las regulaciones de las manifestaciones públicas pueden ser de distintos tipos. Por un lado, existe la regulación legislativa, es decir, aquellos actos legislativos que restringen ya sea la hora, el lugar o la manera en la que se puede llevar a cabo una manifestación, sobre la base de que el derecho a usar las calles, los parques o las plazas no es completamente ilimitado. La Relatoría considera que para que dichas limitaciones respeten los estándares de protección de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, no deben depender del contenido de lo que se vaya a expresar a través de la manifestación, deben servir un interés público y dejar otras vías alternativas de comunicación.

95

Por otro lado, existe la regulación administrativa. La Relatoría señala que la exigencia de una notificación previa a la manifestación no vulnera ni el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a la libertad de reunión. En este sentido se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos de la ONU al sostener que el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del PIDCP (derecho de reunión). Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente

discrecionales. Es decir, un agente no puede denegar un permiso porque considera que es probable que la manifestación va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin tener en cuenta si se puede prevenir el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc). Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual.

96

Asimismo, existen las interferencias por parte del poder judicial. La Relatoría entiende que resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos.

97

Es importante recordar que la penalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente.

98

Por último, existen las limitaciones impuestas por los agentes públicos en el ejercicio del poder de policía. La Relatoría considera que los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar

manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes. En este sentido, la Comisión Africana ha sostenido que “las autoridades públicas poseen medios adecuados para dispersar a las multitudes, y que aquellos responsables de mantener el orden público deben hacer un esfuerzo en este tipo de operaciones para causar sólo el mínimo posible de daños y violaciones a la integridad física y para respetar y preservar la vida humana”.

99

La Relatoría señala que los agentes no pueden arrestar a los manifestantes cuando éstos se están manifestando en forma pacífica y legal. Sólo si la conducta de los manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otros, entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia, no bastando un mero desorden.

101

Además, como ha expresado la Corte Europea, “una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores; dicho miedo podría disuadir a asociaciones o grupos de personas que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones sobre cuestiones sumamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho de oponerse a una manifestación no puede extenderse hasta el punto de inhibir el ejercicio del derecho a manifestarse”. No obstante, los Estados tienen un amplio margen de discreción al elegir las medidas razonables y apropiadas para asegurar que las manifestaciones legales procedan pacíficamente. En este sentido, la obligación de garantizar el derecho de reunión es una obligación de medios (medidas a ser tomadas) y no una obligación de resultados.

103

En relación con los periodistas y camarógrafos que se encuentran realizando su labor en el marco de una manifestación pública, la Relatoría entiende que éstos no deben ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra limitación a sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Inclusive, sus herramientas de trabajo no deben ser secuestradas. Por el contrario, se debe impedir cualquier acción que intente obstruir su trabajo siempre que no se pongan en riesgo los derechos de terceros.

104

La Relatoría recomienda a los Estados miembros de la OEA que desarrollen mecanismos efectivos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. La libertad de expresión no requiere, simplemente, que el Estado “quite sus manos”, por ejemplo, de la esfera de la comunicación pública – es decir, que no imponga censuras. La libertad de expresión requiere mucho más: requiere, por ejemplo, que el Estado se involucre en el mantenimiento de lugares públicos abiertos, y en la garantía a todos de un “derecho de acceso a los foros públicos”.

Proyectos de ley sobre regulación de la protesta social (2014/2016)

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 6434-D-2015** - Proteger el derecho a la protesta social y las manifestaciones públicas que se realicen en todo el territorio de la República Argentina. Régimen. (Grosso, Leonardo y otros)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=6434-D-2015>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 4596-D-2014** - Garantías constitucionales a favor de manifestantes en contexto de conflictos sociales. (Arenas, Berta Hortensia)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4596-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 4417-D-2014** - Protección del derecho a la protesta social pacífica: amnistía de personas imputadas en el marco de la protesta social pacífica. Régimen. (Carlotto, Remo Gerardo y otros)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4417-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 4296-D-2014** - Prohibición de asistencia, concurrencia, presencia y/o permanencia de menores de 12 años de edad en protestas sociales. Régimen. (Bianchi, Ivana María)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4296-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 3723-D-2014** - Garantizar el derecho constitucional de petionar a las autoridades mediante una reunión pacífica de personas en el espacio público. (Tonelli, Pablo Gabriel y Alonso, Laura)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3723-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 2963-D-2014** - Protesta social: Régimen contra su criminalización. (Linares, María Virginia, Alfonsín Ricardo Luis y otros)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2963-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 2907-D-2014** - Comisión de mediación obligatorio frente a los conflictos sociales: creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se declara la amnistía a las personas incursoas en delitos en el marco de protestas, movilizaciones y reivindicaciones sociales, gremiales y políticas, a partir del 10 de diciembre de 2001. (Conti, Diana Beatriz y Comelli, Alicia Marcela)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=2907-D-2014>

- **Iniciado: H. Cámara de Diputados / Expediente: 2014-D-2015** - Prohibición a las personas de ocultar su identidad en las manifestaciones públicas en el territorio de la República Argentina: Régimen. Modificación del Código Penal. (Asseff, Alberto Emilio)

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5552-D-2013>

Fuentes y Links de interés

- [Constitución Nacional](#)
- [Declaración Universal de Derechos Humanos](#)
- [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)
- [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#)
- [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)
- [Carta Democrática Interamericana](#)
- [Carta Social de las Américas](#)
- [Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión \(CIDH\)](#)
- [Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión \(CIDH\)](#)
- [Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#)
- [Convención sobre los Derechos del Niño](#)
- [Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012](#)
- [Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014](#)
- [Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(2005\) - Relatoría para la Libertad de Expresión](#)
- [Protesta social y Derechos Humanos: Estándares nacionales e internacionales. Naciones Unidas \(Oficina del Alto Comisionado\) - Instituto Nacional de Derechos Humanos](#)
- [Informe sobre criminalización de la protesta \(2012\) - Encuentro Memoria, Verdad y Justicia](#)
- [¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina. Universidad de Palermo, 2010](#)
- [Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#)
- [Ley 24.059 de Seguridad Interior](#)

- [Decreto 637/2003. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.](#)
- [Decreto N° 836/2008 - Aprobación del Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria](#)
- [Resolución 933/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación que crea el Programa sobre uso de la fuerza y empleo de armas de fuego](#)
- [Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina](#)
- [Decreto-Ley 333/1958 Orgánica de la Policía Federal Argentina](#)
- [Ley 19.349 de Gendarmería Nacional](#)
- [Ley 18.398 de la Prefectura Naval Argentina](#)



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9º piso, of 909

(011) 28223000 Internos: 3970/3972

observatorioddhh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com